

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2013 00172 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: E.I GRANADOS LTDA, ELLY ANA QUINTERO DIAZ – OTRO

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de pertenencia para resolver lo que en derecho corresponda.

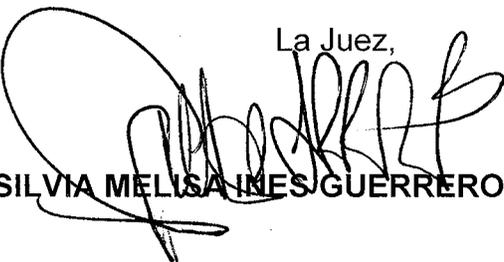
En atención al memorial (poder) visible a folio 341° se reconoce personería jurídica al Dr. FREDY ALEXANDER RINCÓN FLOREZ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Ahora bien del avalúo presentado es de precisarle al extremo demandado que la oportunidad procesal para objetar el avalúo presentado por el extremo demandante, o presentar uno nuevo fue al momento de correr traslado, situación jurídica que ocurrió el 04 de Junio de la presente anualidad y guardo absoluto silencio quedando debidamente ejecutoriada la aprobación del avalúo.

Sin embargo verificado minuciosamente el plenario se percata que el despacho que se cometió un yerro al aprobar un avalúo catastral, cuando el avalúo aprobado para la presente ejecución se trataba de un avalúo comercial ya que este es más beneficioso y justiprecia e valor real del inmueble, por lo cual realizando control de legalidad que dispone el inciso 3 del artículo 448 del CGP y bajo el principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, y con el fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades se dispone correr traslado de avalúo comercial aportado por el termino de 10 días para que los interesados presenten observaciones y/o alleguen otro dictamen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00428 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a las liquidaciones de Costas y crédito visibles a folios (22° y 36°) las cuales se encuentran debidamente aprobadas, en consecuencia se ordena entregarle a favor de la parte demandante conforme a su solicitud, hasta la suma de dichas liquidaciones en anuencia del artículo 447 del CGP que ascienden a la suma de \$ 10.605.010,00, por secretaria fracciónese de ser necesario y realícese la entrega y el restante la suma de \$ 6.000.764 quedara consignado en la presente ejecución hasta tanto se dé el pago total.

Se requiere a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito toda vez que está actualizada hasta junio del 2019 y deberá reporta el pago realizado, asimismo manifestar si ha dado lugar al pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD .**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 1318 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTAHOGAR
DEMANDADO: ALVARO ALONSO ROJAS ARIAS – OTROS
CUANTIA: MINIMA
C/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito de solicitud de nulidad presentada por el demandado, nos es dable acceder a lo pedido toda vez que la nulidad propuesta no se encuentra contemplada en las causales taxativas definidas por el artículo 133 del C.G.P. y no cumple con los requisitos previsto en el artículo 135 ibídem, razón por la cual se rechaza de plano la nulidad propuesta.

Por otra parte con relación al derecho de petición sea lo primero indicarle al memorialista que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituarial propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por el sujeto pasivo a través del ejercicio del derecho de petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00507 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderada de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a las liquidación de Costas y crédito visibles a folios (27° y 31°) las cuales se encuentran debidamente aprobadas, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad los dineros consignados conforme a las relación de depósitos que antecede por la suma de \$ 6.700.000,00 a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de Noviembre a las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 54 001 40 22 008 2017 00967 00
Demandante: VICTOR JULIO FONSECA PEÑARANDA
Demandado: JOSE ALEXANDER FLOREZ MOLINA
Mínima
C/s

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede, donde la apoderada de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a las liquidación del crédito vista a folio (29º), la cual se encuentra debidamente aprobada folio (31º) se ordena entregarle la totalidad de los dineros consignados conforme a las relación de depósitos visible a folio que antecede por la suma de \$ 1.404.193,26 a favor del demandante VICTOR JULIO FONSECA PEÑARANDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 01009 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado HERNANDO RUBIANO PIÑEROS se presumió notificada por aviso folio (62 reverso) del auto de mandamiento de pago librado el día (29) de Enero de 2018 (folio 27 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, pues guardó silencio

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado HERNANDO RUBIANO PIÑEROS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (29) de Enero de 2018 (folio 27 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 2'142.513) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

W.R.V
C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00070 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
BOLARQUI LTDA "COOBOLARQUI"
DEMANDADO: JESUS ANTONIO PIFFANO URBINA
MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a las liquidaciones de costas y créditos visibles a folios (30° al 36°) las cuales se encuentran debidamente aprobadas, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad los dineros consignados conforme a las relación de depósitos que antecede por la suma de \$ 3.139.966,00 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Noviembre a las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00080 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado ALEXANDER LANDAETA PALACIOS se presumió notificado por aviso folio (27) del auto de mandamiento de pago librado el día (25) de Febrero de 2019 (folio 22 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, pues guardó silencio

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ALEXANDER LANDAETA PALACIOS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (25) de Febrero de 2019 (folio 22 C.1)

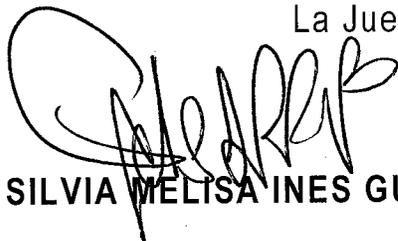
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1'320.358) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V
C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00389 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados MARIA ALICIA JURADO ORTIZ y VICTOR MANUEL MELENDEZ VERA, se presumieron notificados por aviso folios (17 y 27) del auto de mandamiento de pago librado el día (05) de Junio de 2019 (folio 13 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, pues guardaron silencio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

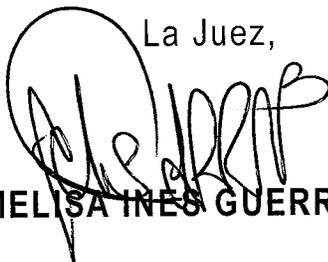
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados MARIA ALICIA JURADO ORTIZ y VICTOR MANUEL MELENDEZ VERA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (05) de Junio de 2019 (folio 13 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 52.801) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V
C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00642 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada LUZ YIME BUITRAGO DIAZ se presumió notificada por aviso folio (23) del auto de mandamiento de pago librado el día (24) de Julio de 2019 (folio 17 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, pues guardó silencio

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LUZ YIME BUITRAGO VIVAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (24) de Julio de 2019 (folio 17 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 631.052) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V
C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00684 00
DTE: BANCO DE BOGOTA
CUANTIA: MENOR
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante y que cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se anexa otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado TOMMY YEPEZ JIMENEZ a efectos de notificarle el auto de fecha 20 de Agosto del 2019, que libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 27 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00877 00
DEMANDANTE: NANCY GLORIA SANDOVAL CONTRERAS - OTROS
CAUSANTE: JUAN SANDOVAL CACERES
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión intestada del causante SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ, presentada por JOSE DEL CARMEN MEJIA SANCHEZ en su calidad de hijo a través de apoderada judicial, Para resolver sobre su admisión.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de Código Civil, será aplicable las leyes Nacionales a extranjeros **residentes** en Colombia, como se observa de los anexos de la demanda no hay prueba siquiera sumaria de que el causante JUAN SANDOVAL CACERES se encontrara debidamente residenciado en el país y/o que ejerciera sus negocios en el territorio Nacional, aunado a lo anterior no hay claridad sobre identificación del causante y de que se trate de las misma persona ya que del acta de defunción expedida en el REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA relata que se trata de JUAN SANDOVAL CACERES con **cedula V-185.963** y de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria y certificado catastral del inmueble inventario como propiedad del causante corresponde a JUAN SANDOVAL CACERES identificado con **cedula de ciudadanía No. 5.397.420**, como se puede observar se trata de dos personas diferentes y de nacionalidades distintas de acuerdo a sus identificaciones, por estas razones el despacho se abstiene de declarar abierto y radicado el presente sucesorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER;**

RESUELVE:

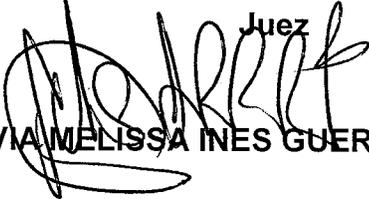
PRIMERO: ABSTENERSE de declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del señor JUAN SANDOVAL CACERES, conforme a lo motivado

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR**, como apoderado de los demandantes, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez


SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



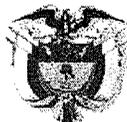
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00922 00
DEMANDANTE: EDILZA VARGAS SANGUINO - OTRO
DEMANDADO: ANDRES LEONARDO CORZO GAMBOA – OTRO
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

1.- No se anexo el certificado de existencia y representación legal de la demandada CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL, tanto para la demanda como el traslado de los demandados de conformidad con los Artículos 84 y 85 del C.G.P.

2- falta traslado para uno de los demandados comoquiera que se demanda a tres personas naturales y una jurídica y la copia para el juzgado, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 89 del C.G.P.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor OMAR JAVIER GARCIA, como apoderado del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE MINIMA CUANTIA**

San José de Cúcuta 27-11-19

Se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado, que se fija
a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00928 00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL VENECIA
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIERREZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por CENTRO COMERCIAL VENECIA a través de apoderado judicial contra SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIERREZ, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, los exigidos en el Artículo 621 del Código de Comercio y Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.229.077, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CENTRO COMERCIAL VENECIA, las sumas de dinero que a continuación se relaciona:

- a) SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTIOCHO PESOS (\$ 7.773.028.00), por concepto de cuotas de condominio Local u Oficina 209 desde el 31 de agosto del 2014 al 01 de agosto del 2019, según se observa en el certificado de deuda expedida el 01 de septiembre de la presente anualidad por el administrador de la unidad demandante visible a folio 3° al 6°.
- b) CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DIECISEIS PESOS por concepto de intereses moratorios sobre el capital antes descrito incluidos como se observa en el certificado de deuda expedido el 01 de septiembre de la presente anualidad por el administrador de la unidad demandante visible a folio 3° al 6°.
- c) Las cuotas de administración y expensas comunes que en lo sucesivo se causen, así como sus respectivos intereses moratorios hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

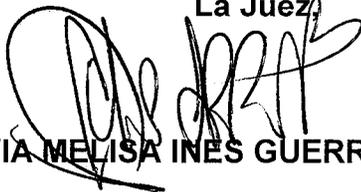
SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme al Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al doctor GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.



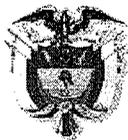
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00929 00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO GUERRERO NUÑEZ
DEMANDADO: DARIO GADIER CONTRERAS FERNANDEZ
MINIMA
S/S

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda de citas, sería el caso librar mandamiento de pago si no se observa que:

Del título ejecutivo aportado como base de ejecución, fue allegado en copia simple (acta de conciliación extra judicial), pues se trata de una mera reproducción que no presta merito ejecutivo.

Conforme lo anterior y dado que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo no reúne los requisitos exigidos como se pretende hacer valer, ni en gracia de discusión los del artículo 422 del C.G.P., por esta razón el Despacho se ABSTENDRA de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados con la demanda y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica LIDYA TOPACIO SARMIENTO CARREÑO, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar, como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez,
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA INMOBILIARIA

Radicado: # 54001-40-03-008-2019-00931-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA INMOBILIARIA, presentada por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 a través de Apoderado Judicial, contra FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015¹ y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013², así como las exigencias del artículo 82 del CGP, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER -**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de aprehensión y entrega al acreedor BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 del bien dado en garantía vehículo marca CHEVROLET, línea: OPTRA ADVANCE, Año 2010, chasis: 9GAJM52B3AB010624, motor: F18D31682361 de placas KBZ-538 de propiedad del demandado FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO identificado con CC No. 88.239.282.

SEGUNDO: Para tal efecto oficiase a la Policía Nacional -Automotores para que proceda a la Inmovilización del vehículo marca CHEVROLET, línea: OPTRA ADVANCE, Año 2010, chasis: 9GAJM52B3AB010624, motor: F18D31682361 de placas KBZ-538 de propiedad del demandado FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO identificado con CC No. 88.239.282, una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, de ser posible en las siguientes direcciones:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADER	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547- 3105768860-

¹ 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

² 2 **PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547- 3105768860-
GIRON- SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547- 3105768860-
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547- 3105768860-
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547- 3105768860-
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547- 3105768860- 3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547- 3105768860- 3102439215.
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA IA N° 43-76B	350451547- 3105768860- 3102439215.

De no ser posible la entrega en las direcciones antes relacionadas se ubique en un lugar seguro donde este salvaguardado comunicando inmediatamente a la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, representado por MONICA YAMILE DIAZ MAIQUE o quien haga sus veces al teléfono 2871144 o 7420719 ext 14222, 14148, 14148, 14737 y al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, calle 31 N° 6-39 piso 6° Bogotá

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

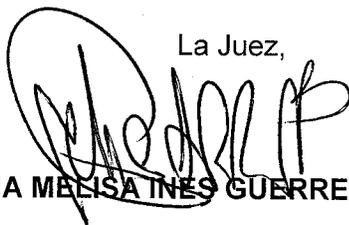
CUARTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que informe dentro de los tres días siguientes a las notificación de la presente decisión lugar de inmovilización del automotor en la ciudad de Cúcuta.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS, ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00932 00
DEMANDANTE: CENS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 71.302.074, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-11708, oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 71.302.074, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV

VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W, BANCO ITA, limitando la medida a la suma de \$ 6.000.000,00. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

Rad. 54-001-40-03-008-2019-00938-00

Se encuentra al despacho la presente demandada Ejecutiva propuesta por NELSON TRUJILLO ROJAS a través de apoderado judicial, contra URIEL RAMIREZ GARCIA, para decidir sobre su trámite.

A ello debiera procederse, si no se observara que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, por razón de la cuantía de las pretensiones; pues en efecto se tiene que sumado el monto del capital en cobro CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000,00) más sus respectivos intereses corrientes que se están adeudando desde el 18 de Abril del 2012 y hasta el 17 de Abril del 2018 la deuda asciende a aproximadamente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (283.952.916,67), sin tener en cuenta los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda, por lo que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía por excederse los 150 SMLMVS y en consecuencia de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, su conocimiento está atribuido a los jueces civiles del circuito, en primera instancia.

Ante esa circunstancia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda, y a ordenar su remisión al juzgado competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer de la demanda por razón de la cuantía.

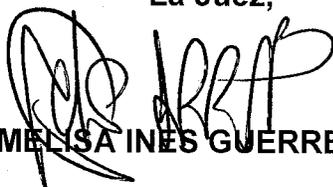
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior rechazar de plano la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

TERCERO: Remítase la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, por ser el competente para su conocimiento. Déjese constancia. Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada **LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

c.c.

+



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00939 00
DEMANDANTE: VIVIANA CAROLINA MOGOLLON GAMBOA
DEMANDADO: ANGIE JULIETT OSORIO DIAZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por el demandado ANGIE JULIETT OSORIO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 37.275.497 como empleada de CORPONOR, limitando la medida hasta la suma de (\$ 3.000.000,00), así mismo infórmeseles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00939 00
DEMANDANTE: VIVIANA CAROLINA MOGOLLON GAMBOA
DEMANDADO: ANGIE JULIETT OSORIO DIAZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ANGIE JULIETT OSORIO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 37.275.497 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a VIVIANA CAROLINA MOGOLLON GAMBOA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.756.662 la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC – 21110028756 visible a folio (2), asimismo intereses de plazo del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de Enero del 2018 hasta el 30 de Abril del 2018

SEGUNDO: PAGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de

1999, desde el día siguiente al vencimiento del título esto es 01 de mayo del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

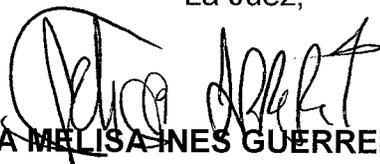
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada CRISTIAN ANDRES RIOS para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00943 00
DEMANDANTE: CRISANTO TORRES ALBARRACIN representado por la señora CLAUDIA CONSUELO TORRES CONTRERAS
DEMANDADO: KEILA GUTIERREZ OLIVARES

Se encuentra al despacho la presente demanda DIVISORIA interpuesta por CRISANTO TORRES ALBARRACIN representado por la señora CLAUDIA CONSUELO TORRES CONTRERAS a través de apoderado judicial contra KEILA GUTIERREZ OLIVARES, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DIVISORIA, propuesta por CRISANTO TORRES ALBARRACIN representado por la señora CLAUDIA CONSUELO TORRES CONTRERAS a través de apoderado por CRISANTO TORRES ALBARRACIN, contra KEILA GUTIERREZ OLIVARES.

SEGUNDO: Notifíquese personal ente este auto a los demandados. Córrasele traslado para ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para lo cual deberá entregárseles copia del libelo demandatario, y sus anexos.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso divisorio, de conformidad con artículo 406 del CGP.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-70508, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de
Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00948 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JANETH JANNIE MATTOS DIAZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a JANETH JANNIE MATTOS DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.401.926 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO DE BOGOTA S.A con Nit. 860.002.964-4, las siguientes sumas:

- a) **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 41.830.938,00)**, por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare No. 356765127.
- b) Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de Febrero del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISSA INES GUERERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Noviembre del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00950 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: EDUARD HORLEY URQUIJO FLOREZ
MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado EDUARD HORLEY URQUIJO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 88.282.568 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído al BANCO POPULAR S.A, las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 68.500.000,0), por concepto de capital obligación contenida en pagare No. 45103040000098.
- b) Intereses corrientes liquidados a la tasa del 12.54% anual, desde el día 05 de Mayo del 2018 y hasta el 05 de junio del 2018, conforme a lo pactado en el pagare No. 45103040000098.

- c) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día que incurrió en mora esto es 06 de junio del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

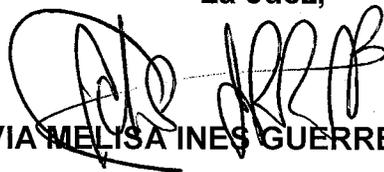
SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de Menor cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

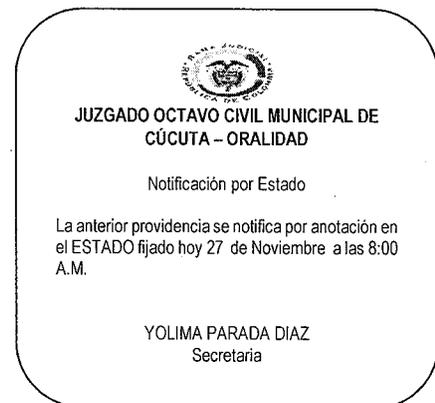
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00952 00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CERRADO SAVANNA CLUB
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES JAIMES DE VILLAMIZAR
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por CONDOMINIO CERRADO SAVANNA CLUB a través de apoderado judicial contra MARIA DE LOS ANGELES JAIMES DE VILLAMIZAR, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, los exigidos en el Artículo 621 del Código de Comercio y Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada MARIA DE LOS ANGELES JAIMES DE VILLAMIZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 27.786.897, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONDOMINIO CERRADO SAVANNA CLUB Nit: 901-099-313-4, las sumas de dinero que a continuación se relaciona:

- a) DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y UN PESOS (\$ 2.292.071.00), por concepto de cuotas mensuales ordinarias de condominio desde octubre del 2017 a septiembre del 2019, según se observa en el certificado de deuda expedido por el administrador de la unidad demandante visible a folios 2º al 4º.
- b) TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 353.524) por concepto de cuotas extraordinarias correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio del 2018 y abril, mayo, junio, julio del 2019 cuotas incluidas como se observa en el certificado de deuda expedido por el administrador de la unidad demandante visible a folios 2º al 4º.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas hasta que se efectuó el pago total de la obligación,

conforme al certificado de deuda expedido por el administrador de la unidad demandante visible a folios 2º al 4º.

- d) Las cuotas de administración y ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, así como sus respectivos intereses moratorios hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

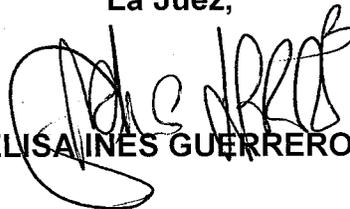
SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme al Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al doctor HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 27 de Noviembre a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00924 00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA
DEMANDADO: ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA a través de apoderado judicial contra ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, los exigidos en el Artículo 621 del Código de Comercio y Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.442.309, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA , las sumas de dinero que a continuación se relaciona:

- a) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes a los meses de agosto/2005, septiembre/2005, octubre/2005, noviembre/2005, diciembre/2005, enero/2006, febrero/2006, marzo/2006, abril/2006, mayo/2006, junio/2006, julio/2006, agosto/2006, septiembre/2006 Y octubre/2006, cuyo valor por cada una de las expensas es la suma de \$30.000 mes según se observa en certificado de deuda expedida el 02 de septiembre por el administrador de la unidad demandante.
- b) QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$518.000), por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes a los meses de noviembre/2006, diciembre/2006, enero/2007, febrero/2007, marzo/2007, abril/2007, mayo/2007, junio/2007, julio/2007, agosto/2007, septiembre/2007, octubre/2007, noviembre/2007 y diciembre/2007, cuyo valor por cada una de las expensas es la suma de \$37.000 mes según se observa en certificado de deuda expedida el 02 de septiembre por el administrador de la unidad demandante.

- c) QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$504.000), por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes a los meses de enero/2008, febrero/2008, marzo/2008, abril/2008, mayo/2008, junio/2008, julio/2008, agosto/2008, septiembre/2008, octubre/2008, noviembre/2008 y diciembre/2008, cuyo valor por cada una de las expensas es la suma de \$42.000 mes según se observa en certificado de deuda expedida el 02 de septiembre por el administrador de la unidad demandante.
- d) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000), por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes a los meses de enero/2009, febrero/2009, marzo/2009, abril/2009, mayo/2009, junio/2009, julio/2009, agosto/2009, septiembre/2009, octubre/2009, noviembre/2009, diciembre/2009, enero/2010, febrero/2010, marzo/2010, abril/2010, mayo/2010, junio/2010, julio/2010, agosto/2010, septiembre/2010, octubre/2010, noviembre/2010, diciembre/2010, enero/2011, febrero/2011, marzo/2011, abril/2011, mayo/2011, junio/2011, julio/2011, agosto/2011, septiembre/2011, octubre/2011, noviembre/2011, diciembre/2011 y enero/2012, cuyo valor por cada una de las expensas es la suma de \$50.000 mes según se observa en certificado de deuda expedida el 02 de septiembre por el administrador de la unidad demandante.
- e) SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$660.000), por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes a los meses de febrero/2012, marzo/2012, abril/2012, mayo/2012, junio/2012, julio/2012, agosto/2012, septiembre/2012, octubre/2012, noviembre/2012 Y diciembre/2012, cuyo valor por cada una de las expensas es la suma de \$60.000 mes según se observa en certificado de deuda expedida el 02 de septiembre por el administrador de la unidad demandante.
- f) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes a los meses de enero/2013, febrero/2013, marzo/2013, abril/2013, mayo/2013, junio/2013, julio/2013, agosto/2013, septiembre/2013, octubre/2013, noviembre/2013, diciembre/2013, enero/2014, febrero/2014, marzo/2014, abril/2014, mayo/2014, junio/2014, julio/2014, agosto/2014, septiembre/2014, octubre/2014, noviembre/2014, diciembre/2014, enero/2015, febrero/2015, marzo/2015, abril/2015, mayo/2015, junio/2015, julio/2015, agosto/2015, septiembre/2015, octubre/2015, noviembre/2015, diciembre/2015, enero/2016, febrero/2016, marzo/2016, abril/2016, mayo/2016, junio/2016, julio/2016, agosto/2016, septiembre/2016, octubre/2016, noviembre/2016, diciembre/2016, enero/2017, febrero/2017, marzo/2017, abril/2017, mayo/2017, junio/2017, julio/2017, agosto/2017, septiembre/2017, octubre/2017, noviembre/2017, diciembre/2017, enero/2018, febrero/2018, marzo/2018, abril/2018, mayo/2018, junio/2018, julio/2018, agosto/2018, septiembre/2018, octubre/2018, noviembre/2018, diciembre/2018, enero/2019, febrero/2019 y marzo/2019, cuyo valor por cada una de las expensas es la suma de \$100.000 mes según se observa en certificado de deuda expedida el 02 de septiembre por el administrador de la unidad demandante.
- g) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes a los meses de abril/2019, mayo/2019, junio/2019, julio/2019, agosto/2019 y septiembre/2019, cuyo valor por cada una de las expensas es la suma de \$200.000 mes según se observa en certificado de deuda expedida el 02 de septiembre por el administrador de la unidad demandante.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- i) Las cuotas de administración y expensas comunes que en lo sucesivo se causen, así como sus respectivos intereses moratorios.

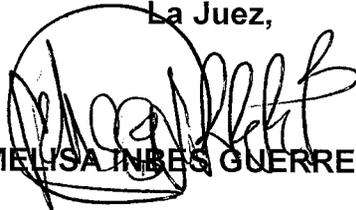
SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme al Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO, como apoderado judicial principal de la parte demandante y al Dr. FABIO RAMIREZ FIGUEROA como apoderado suplente en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.



